



Bogotá, D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00732-00
Accionante:	Leidy Yesenia Ibarra
Accionado:	Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Leidy Yesenia Ibarra en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela basándose en los siguientes hechos:

- Señala la accionante que *“el vehículo que se encuentra matriculado a su nombre le fue impuesto fotocomparendo”*.
- Luego, solicita la promotora de la acción constitucional que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C identifique plenamente la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos para que la sanción se dirija contra esa persona. Cumplido lo anterior, se asigne cita para exponer el presente asunto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. **(i)** asignación de cita para el esclarecimiento de los hechos; y, **(ii)** actualizar la información que reposa en las bases de datos respecto del comparendo que le fue impuesto como propietaria del automotor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 27 de julio de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la Concesión RUNT S.A. y SIMIT con el objeto de que estas entidades se pronunciaran.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Nótese que, pese haberse notificado en debida forma de la admisión de la presenta acción constitucional, la entidad accionada guardó silencio frente el requerimiento realizado por esta sede judicial.

Las respuestas emitidas por las entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Este juzgado es competente para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza esta acción constitucional, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada. Leidy Yesenia Ibarra dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012) que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo que le fue impuesto.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



4. Caso concreto

Leidy Yesenia Ibarra interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso y derecho de defensa para que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. la asignación de cita *“para el esclarecimiento de los hechos”* y la actualización la información que reposa en las bases de datos respecto del comparendo que le fue impuesto como propietaria del automotor.

Si bien es cierto, la entidad accionada no realizó ningún pronunciamiento respecto del hecho que motiva la presente acción constitucional, esta se torna improcedente, toda vez que la accionante Leidy Yesenia Ibarra no ha cuestionado ante la autoridad de tránsito accionada la decisión consistente en negar la solicitud de citarla a la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito por considerar que la solicitud fue presentada de manera extemporánea², de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito³. Como ha quedado acreditado en este expediente, acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar la decisión consistente en negar la citación a audiencia pública, por las razones expuestas por la autoridad de tránsito.

De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, porque la accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso contravencional, previo a acudir a la acción de tutela. La tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Ante la autoridad accionada, la accionante debe cuestionar que no le hubieran asignado cita para la audiencia de impugnación del comparendo por haber presentado la solicitud de manera extemporánea. Luego, en el procedimiento administrativo, la entidad accionada deberá resolver lo que corresponda con respecto a la actualización de datos de la accionante ante las bases de datos en que se encuentre registrada la señora Leidy Yesenia Ibarra. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **LEIDY YESENIA IBARRA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Anexo escrito de tutela, página 7 del expediente digital.



SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208a235cd473f6ed78b15502ae6f426b737927ae5a8d8d25a83dc2041bfd6b87**

Documento generado en 08/08/2023 11:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>